



2023-00187

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEITITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Radicado: **00187-2023**
Proceso: VERBAL
Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En el presente asunto la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, a través de apoderado judicial, promueve demanda Verbal contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin que se declare que ésta le adeuda unos dineros por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT expedidas por la entidad demandada, y en consecuencia sea condenada a pagarle las sumas indicadas en la demanda.

El artículo 2 numeral 4º de la ley 712 de 2001, establece:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4º. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Modificado por el artículo 622 del C.G.P.)”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones generadas por la atención médico hospitalaria a víctimas de accidente de tránsito, a través de pólizas SOAT, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.

En este asunto, el conflicto tiene su origen por el reconocimiento y pago de sumas dinerarias contenidas en facturas que han sido glosadas, y que corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, controversia que se suscita entre entidades administradoras o prestadoras, clasificación donde encuadra la aseguradora demandada, pues a pesar de pertenecer al sistema financiero, genera atenciones en salud por accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, y con esa cartera comprometen el flujo normal de los recursos del Sistema General de seguridad Social y Salud.

Conforme a las normas precedentes, tratándose de demandas declarativas como la presente, donde se pretende que se declare la existencia de una obligación por atenciones de salud y en consecuencia se ordene su pago, la competencia para asumir el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto la controversia se originó en el sistema de seguridad social y se encuentran involucradas entidades de dicho sistema, lo cual ubica este litigio dentro



2023-00187

de las condiciones establecidas en el artículo 2 núm. 4 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P.

Pues bien, siendo lo anterior así, este despacho de abstiene de asumir el conocimiento en este asunto y ordenará su remisión a la jurisdicción laboral para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado del 24 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d826aa8ed247270486f7cdae9aa75ee9230bc6ba60b26a7bf62e0369c312c1f**

Documento generado en 23/08/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>